



**Recurso nº 1612/2022 C. Valenciana 378/2022**

**Resolución nº 25/2023**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.A.A. en representación de LES ARRELS-SERVEI D'AJUDA A DOMICILI contra su inadmisión del procedimiento de contratación relativo a la *“La realización del conjunto de atenciones domiciliarias dirigidas a personas en situación de dependencia reconocida, con el fin de atender las necesidades básicas de la vida diaria e incrementar su autonomía, posibilitando la permanencia en su domicilio”*, con expediente 884346J/2022, convocado por el Ayuntamiento de Crevillent, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por providencia de la Concejalía Delegada del Ayuntamiento de Crevillent de fecha 6 de octubre de 2021, se dispuso iniciar la tramitación del expediente de contratación del “Servicio de ayuda a domicilio de la dependencia”, siendo aprobado el expediente de contratación y los pliegos que habían de regir la licitación, en sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local en fecha 10 de junio de 2022. El valor estimado del contrato es de 153.846,15 €.

**Segundo.** En fecha 17 de junio de 2022, fue publicado el anuncio de licitación en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Crevillent, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, concediendo un plazo de 15 días naturales para la presentación de ofertas, hasta el 4 de julio de 2022.

**Tercero.** En fecha 1 de julio de 2022, se emite informe técnico de la asesoría jurídica en el que manifiesta que se advierte un error material, aritmético o de hecho en la cláusula 6 del pliego administrativo, apartado 6.1, a la hora de calcular los costes de personal, número de horas y porcentajes, y, por lo tanto, que se proceda a su rectificación.



**Cuarto.** Por Decreto de Alcaldía nº 2660/2022, de 4 de julio de 2022, se resuelve avocar la competencia y aprobar la modificación de la cláusula 6.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su aprobación, publicándose dicha modificación en el perfil del contratante el mismo día y concediendo un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

**Quinto.** El 21 de julio de 2022, se constituye la Mesa de Contratación para la apertura del archivo electrónico A y en la que se acuerda inadmitir del procedimiento de licitación a la entidad comercial LES ARRELS, SERVEI D'AJUDA A DOMICILI, por no presentar su oferta dentro del plazo establecido para ello (del 5 al 19 de julio de 2022), siendo publicada el acta en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 25 de julio de 2022.

**Sexto.** Disconforme con la citada resolución por la que se acuerda su inadmisión del procedimiento de licitación, la recurrente presenta ante este Tribunal escrito de interposición del recurso especial interesando, según recoge en el suplico, que se tenga por *“solicitada la adopción de medidas cautelares y, previa valoración de las irregularidades del procedimiento producidas y de los intereses concurrentes, acuerde a la mayor brevedad la suspensión del procedimiento de contratación, en aras de proteger los intereses públicos y privados que están comprometidos en esta convocatoria”*. En cuanto al fondo del recurso, los motivos argumentados se sustentan esencialmente en las supuestas irregularidades jurídicas contenidas en el acta primera de la mesa de contratación, en la que se procede a la apertura del Archivo electrónico A y en la que rechaza la apertura de su oferta, considerando que las mismas *“constituyen una infracción de los principios esenciales que deben regir la contratación del sector público”*.

**Séptimo.** El órgano de contratación emitió, en fecha 2 de diciembre de 2022, el informe al que se refiere el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), considerando *“que no ha lugar ni a la adopción de medidas cautelares ni a la estimación del recurso planteado”* por cuanto la *“exclusión del licitador se produjo por no haber presentado nuevamente su oferta ajustada a la rectificación efectuada en la cláusula 6.1. del PCAP, mediante resolución nº 2660/2022, de 4 de julio, que tenía incidencia en los costes del personal, y que dieron lugar a la aprobación de su modificación y retroacción de*



*actuaciones al momento anterior a su primera aprobación, así como a su publicación en el perfil de contratante y a la apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas, conforme al artículo 136.2 de la LCSP, no pudiendo alegar desconocimiento el licitador excluido por cuanto le fue pertinentemente contestadas sus inquietudes al respecto a través de la Plataforma de contratación”.*

**Octavo.** Con fecha 5 de diciembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones no habiéndose evacuado el trámite por ninguno de ellos.

**Noveno.** El 14 de diciembre de 2022, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46.4 de la LCSP, así como de acuerdo con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 de la LCSP.

**Tercero.** La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en cuanto pretendió concurrir al procedimiento de licitación y no fue admitida su proposición.

**Cuarto.** El acuerdo de inadmisión impugnado, incorrectamente denominado en el recurso como exclusión (no se puede excluir lo que, tan siquiera, no ha sido admitido), es susceptible de recurso especial, de conformidad con lo que dispone el artículo 44.2.b) de la LCSP en



relación con el artículo 44.1.a), al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

**Quinto.** Entrando en la cuestión de fondo, se aprecia que el órgano de contratación inadmitió a la hoy recurrente del procedimiento de contratación por no haber presentado nuevamente su oferta ajustada a la rectificación efectuada en la cláusula 6.1. del PCAP, mediante resolución nº 2660/2022, de 4 de julio, y que dio lugar a la aprobación de su modificación y retroacción de actuaciones al momento anterior a su primera aprobación, así como a su publicación en el perfil de contratante y a la apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas, conforme al artículo 136.2 de la LCSP.

En efecto, consta en el expediente que la hoy recurrente presentó su oferta en fecha 4 de julio de 2022 siendo así que, con posterioridad a la modificación del PCAP publicada y dentro del nuevo plazo de presentación de ofertas (del 5 al 19 de julio de 2022), no presentó de nuevo su oferta, tal como se le indicó expresamente a través de la Plataforma en la que se aloja el perfil de contratante el Ayuntamiento a raíz de su pregunta de fecha 6 de julio de 2022, habiendo formulado más preguntas con posterioridad que fueron pertinentemente contestadas.

Es acertada la consideración efectuada por el órgano de contratación en su informe acerca de la pertinencia de la inadmisión de la hoy recurrente como consecuencia de no haber presentado su oferta dentro del nuevo plazo de presentación establecido *“no pudiendo alegar desconocimiento el licitador excluido por cuanto le fue pertinentemente contestadas sus inquietudes al respecto a través de la Plataforma de contratación, por lo que se considera que no ha lugar ni a la adopción de medidas cautelares ni a la estimación del recurso planteado”*.

No estamos en presencia de la ampliación de un plazo para presentación de las proposiciones adoptado antes de que dicho plazo finalice y en el que podía tener cabida el mantenimiento de la proposición presentada por la recurrente el 4 de julio de 2022, sino ante un plazo ya precluido el 4 de julio de 2022 y ante el Decreto de Alcaldía nº 2660/2022, de 4 de julio de 2022, en el que se resuelve, aparte de aprobar la modificación de la cláusula 6.1 del PCAP, la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su aprobación y la concesión de un nuevo plazo para la presentación de ofertas. En consecuencia, si los pliegos fueron inicialmente aprobados el 10 de junio de 2022, y se acuerda la retroacción de actuaciones al



momento inmediatamente anterior a su aprobación, ello implica que las actuaciones contractuales que tuvieron lugar con posterioridad a la citada fecha, entre otras, el primer plazo de presentación de proposiciones que abarcaba hasta el 4 de julio de 2022, ha dejado de tener validez a todos los efectos y, por tanto, en modo alguno, se puede aplicar la proposición presentada en el primer plazo de presentación (anulado posteriormente) al segundo plazo de presentación que ha surgido después y que se inicia el 5 de julio de 2022, como consecuencia del Decreto de Alcaldía citado.

Esgrime, por lo demás, la recurrente como motivos que fundamentan su recurso el haber incurrido la Mesa de contratación en supuestas irregularidades jurídicas que constituyen una infracción de los principios esenciales que deben regir la contratación del sector público que, en cualquier caso, ni concreta ni acredita debiendo, en consecuencia, decaer su alegación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.A. en representación de LES ARRELS-SERVEI D'AJUDA A DOMICILI contra su inadmisión del procedimiento *“La realización del conjunto de atenciones domiciliarias dirigidas a personas en situación de dependencia reconocida, con el fin de atender las necesidades básicas de la vida diaria e incrementar su autonomía, posibilitando la permanencia en su domicilio”*, con expediente 884346J/2022, convocado por el Ayuntamiento de Crevillent.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES